Exp. 223-020-01-2011-07371
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1323

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recursosde casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido condenado el recurrente por un delito donde el elemento material objeto del delito nunca existió o fue sustraído por la parte recurrida, ya que en ninguna etapa del proceso ha sido presentado, ni como objeto material, ni con volante de depósito de ninguna entidad bancaria o financiera, y por vía de consecuencia, dictar la absolución del recurrente [redacted], según lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la Dirección General de Aduanas, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedente, infundado y carente de base legal, en razón de que el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, aplicó correctamente la norma. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en virtud de que dicho tribunal actuó dentro del marco de su competencia como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión; la sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno respeto a sus derechos y garantías, y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01364, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por [redacted], y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriendo el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los artículos 70, 393,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial Santo Domingo, en fecha seis (6) de julio del año dos mil doce (2012), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 167, 168, 173, 200, 201 y 202 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de septiembre de 2012, declaró la rebeldía en contra del imputado [redacted], siendo levantada el 7 de octubre de 2022.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio núm. 580-2023-SRES-00068,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderada la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00254, de fecha 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declaran al imputado* [redacted]*, en calidad de imputado dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *Edad 58 años, domiciliado y residente en la Calle El Vergel No. 15, Sector El Vergel, D.N, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 200 de la Ley 34-89 Sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Suspende de manera total la sanción al imputado* [redacted] *de la, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de los valores ocupados al imputado a favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO****: Condena al pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SEXTO****: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo las rechaza por las razones antes citadas.* ***SÉPTIMO****: Compensa las costas civiles del proceso.* ***OCTAVO****: Vale cita para las partes presente.* [*sic*]

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado [redacted], siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00020, de fecha 1ro de febrero de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00254, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00254, de fecha once (11) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante rece: "Primero: En cuanto al fondo declaran al imputado [redacted], en calidad de imputado dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], Edad 58 años, domiciliado y residente en la Calle El Vergel No. 15, Sector El Vergel, D.N, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 200 de la Ley 3489 Sobre el Régimen de Aduanas, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria..." **TERCERO**: RATIFICA la sentencia recurrida en todas demás partes. **CUARTO**: DECLARA de oficio las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* [*sic*]

2. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Resulta: que el recurrente [redacted] fue juzgado y sentenciado violentándole todos los principios fundamentales de derecho al ser conservado en primera instancia y la Corte de Apelación de Santo Domingo Este confirmar la sentencia que hoy recurrimos quedó más que demostrado que ambos tribunales no se acogieron a la presunción de inocencia que envuelve al imputado [redacted], toda vez que, fue condenado por violación al artículo 200 de la Ley 3489 sin que hasta la fecha ningún tribunal ni corte de apelación haya podido establecer una culpabilidad basándose en alguna prueba fehaciente. Toda vez que se le acusó de ingresar al país con una supuesta cantidad de dinero en dólares, pero que la misma nunca se pudo establecer si esto es cierto o no, ya que dicho dinero nunca fue presentado en ningún tribunal ni tampoco se presentó ningún recibo de depósito de dicho dinero, pero mucho menos se dijo en ningún momento si dicho dinero estaba depositado en alguna entidad bancaria o bajo alguna custodia quedando claramente establecido que el recurrente fue condenado por un delito que no existe forma de probarlo y que de quedarse dicha sentencia tal y como está se estaría promoviendo en los tribunales de nuestro país la jurisprudencia y doctrina de que los sujetos procesales de justicia no solamente puedan ocultar las pruebas que puedan beneficiar un imputado; sino que esos sujetos procesales de justicia como son los policías, fiscales, etc.; puedan adjuntarse para su propiedad las pruebas que sean dinero en efectivo como el caso en la especie presente. Solución Propuesta: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por los motivos antes expuestos y esta honorable Suprema Corte de Justicia se pronuncie según lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra "a" del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano; dictando directamente la sentencia del presente caso ordenando la absolución del recurrente* [redacted].

4. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir sobre la queja planteada exponiendo los motivos siguientes:

> *Que, los dos motivos planteados por el recurrente* [redacted] *serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que, el primero de estos, hace alusión a alegados errores en las reglas de valoración de la prueba y el segundo de estos, vulneración a preceptos constitucionales ante déficit del deber de motivación; que además, a los términos del artículo 400 del Código Procesal Penal, es deber de la corte evaluar el cumplimiento de las reglas procesales penales conforme al debido proceso y tutela judicial efectiva, aun no hagan sido estas situaciones reprochadas por la parte recurrente. Que, del análisis de la sentencia impugnada, en contraste con los motivos argüidos, esta Segunda Sala de la Corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, de los planos descriptivos y evaluativos de la sentencia recurrida, se evidencia que el plano fáctico y jurídico por el juez a quo, fue investigado, aperturado a juicio y juzgado el ciudadano* [redacted], *fue de alegada vulneración a las disposiciones de la Ley 3489 en su artículo 200 sobre Régimen de Aduanas por haber el hecho de este imputado haber ingresado al país con la suma de US$147,120.00 dólares, sin declaración aduanal previa. b) Que, el tribunal de sentencia valoró conforme a los criterios de la sana crítica racional y aportando razones suficientes, la prueba a cargo, entre las que se destacan el testigo* [redacted], *(encargado de aduanas en el área de retención de mercancías y otros*

bienes), formulario de declaración de aduanas, recibo de la Dirección General de Aduanas; de otra parte, (ver páginas 16 y siguientes de la sentencia recurrida) también valora en su justa medida la prueba a descargo (ver prueba descrita en páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida); c) Que, el tribunal a quo justificó los factores de credibilidad de la prueba a cargo; que además se registra en la sentencia la postura de la parte imputada de su alegada intención, pero no materialización de la declaración del monto ante descrito ante las autoridades correspondientes. d) Que, conforme a la evaluación anterior, esta segunda Sala de la Corte, ha podido constatar, que contrario a lo planteado por el recurrente [redacted], no se evidencian los alegados errores en la valoración o falta de motivación, por lo que procede el rechazo de estos motivos por falta de fundamentos. e) Que, sobre la base de los hechos establecidos, que evidencian una correcta valoración y motivación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] y, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta sala entiende procedente realizar la correspondiente corrección a la calificación jurídica, a los fines de evitar errores procesales posteriores, ya que, en la página 23, ordinal primero, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se hace alusión a la Ley 34-89, siendo lo correcto Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas; f) Que, este error al colocar un guion en la norma no causó indefensión, ya en todas las partes Ms la sentencia se hace alusión al artículo 200 de la Ley 3489, del 14 de febrero del año 1953 sobre Régimen de Aduanas, hechos de los cuales se acusó y se defendió de forma precisa y material el imputado en cuestión. En tal sentido, procede acoger parcialmente el presente recurso a los únicos fines de corrección de la calificación jurídica, tal como quedará

> *plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva, ratificando en los demás partes la sentencia recurrida.*

5. En ese tenor y respecto a lo argüido en el medio propuesto en el cual el recurrente sostiene, que el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no tutelaron la presunción de inocencia que envuelve al imputado [redacted], toda vez que fue condenado por violación al artículo 200 de la Ley núm. 3489, sin que hasta la fecha ningún tribunal ni corte de apelación haya podido establecer una culpabilidad basándose en alguna prueba fehaciente

6. Conforme al examen de las actuaciones realizado por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en las páginas 15 y 16, se puede comprobar en primer orden, que el imputado [redacted], al hacer uso de su derecho a declarar, previo ser advertido de su derecho a no auto incriminarse admitió los hechos que se le imputan; no obstante, de la valoración de las pruebas aportadas por la parte acusadora, quedó demostrado por medio del formulario de declaración aduanera de ingreso o salida de pasajeros suscrito por el recurrente, [redacted], que este declaró no traer divisa consigo, sin embargo, conforme acta de registro de persona y de pertenencia levantada por [redacted] y [redacted], administrador de aduanas y oficial de aduanas, respectivamente,

designados en la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de las Américas [redacted] (AILA), luego de concluir el registro del señor [redacted], quien regreso al país desde New York con destino a Santo Domingo, fue encontrada en sus pertenencia la cantidad de billetes americanos, ciento cuarenta y siete mil ciento veinte (US$147,120.00) dólares, los cuales no fueron declarados; en ese tenor conforme el recibo de la dirección general de aduana de dólares decomisados registra la suma de US$147,120.00, al señor [redacted], lo que da constancia de la que la Dirección General de Aduanas, recibió la suma indicada, por concepto de divisas no declarada por el encartado, configurándose así la violación a las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen Aduanas de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 226-06, del 19 de junio de 2006; que tipifica y sanciona el crimen de delitos aduaneros y contrabando, quedando así establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], fuera de toda duda razonable y destruida la presunción de inocencia que le revestía, como resultado de las pruebas aportadas en la acusación presentada en su contra por el órgano acusador.

7. En ese orden se aprecia, que contrario a lo que aduce el recurrente, que las instancias que nos preceden hicieron una correcta apreciación de los hechos y valoraron las pruebas aportadas haciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que el señalamiento del recurrente carece de sustento y no se corresponde con lo plasmado en la sentencia recurrida, por lo que se desestima el medio propuesto.

8. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examina; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena de departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]